



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1129/2015

La Paz, 6 de julio de 2015

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	Resolución ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Margarita Villarroel Solíz.
Administración Tributaria:	Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.
Número de Expediente:	AGIT/0859/2015//CBA-0552/2014.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Margarita Villarroel Solíz (fs. 80-81 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 62-69 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1129/2015 (fs. 90-101 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Margarita Villarroel Soliz, interpone Recurso Jerárquico (fs. 80-81 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:





- i. Realiza una reseña de los hechos y refiere que los argumentos expuestos ante la Instancia de Alzada, fueron la Prescripción Impositiva de la gestión 2008, la nulidad del Proceso de Determinación de Oficio y la Modificación de la Tipología del bien inmueble, sin embargo de ello, la ARIT habría procedido a realizar un análisis erróneo de la pretensión interpuesta.
- ii. Expresa con relación al requerimiento de prescripción de la gestión 2008, que la ARIT habría procedido equívocamente con el cómputo de suspensión de la prescripción en 7 años, tomando en cuenta las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, que modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que la misma no es aplicable en el caso presente, por contravenir, vulnerar, infringir lo dispuesto por el Artículo 150 del citado Código Tributario, que señala que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al Sujeto Pasivo o tercero responsable.
- iii. Agrega que en el presente caso, la Ley modificatoria del Artículo 59 del citado Código Tributario, de ninguna manera beneficia al Sujeto Pasivo o tercero responsable, por lo que no puede ser aplicada con carácter retroactivo para la gestión 2008, consecuentemente su aplicación sería ilegal e inconstitucional, contrariamente, considerando que el hecho generador de la obligación tributaria, se dio en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), conforme el Artículo 5 de la norma citada, la misma debe ser de aplicación preferente, por lo que el cómputo de la prescripción se debe desarrollar conforme establecen los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario vigente, en consecuencia la gestión 2008, a la presente fecha se encontraría plena y absolutamente prescrita.
- iv. Con relación al punto 2, relativo a la nulidad del Proceso de Determinación de Oficio, manifestó que no se habría negado acceso a la información de su bien inmueble, requerimiento que habría permitido a objeto de que se verifiquen las características de superficie y construcción del inmueble; y agrega, que en merito a ello, se procedió a la redacción de un Informe Técnico, que sirvió de base y sustento del proceso de fiscalización, con los citados antecedentes que forman parte del expediente ARIT-CBA-0552/2014, demuestra que el Proceso de



Fiscalización contiene vicios de nulidad, ya que el mismo debió desarrollarse sobre base cierta, debido a que se dieron las circunstancias materiales y documentales, como la presentación de documentación relativa al derecho propietario, antecedentes que permiten en forma directa e indubitable conocer el hecho generador del tributo.

- v. Expresa que la ARIT, no considero lo anteriormente expuesto como prueba y antecedentes fehacientes, contrariamente refiere que no se permitió conocer de forma directa e indubitable lo hechos generadores del tributo, aseverando que la determinación de la base imponible sobre Base Presunta es correcta, en merito a que la Administración Tributaria Municipal, intentó realizar una inspección, haciendo constar que en el Informe pertinente, la Boleta de Inspección fue pegada en la puerta, asimismo, señala que en forma contradictoria, el Sujeto Pasivo entregó Plano aprobado de construcción, impuestos y título de propiedad, antecedentes y documentación con los que la Administración Tributaria, baso la fiscalización del inmueble de propiedad de la recurrente.
- vi. Menciona por lo descrito en párrafos anteriores que la Instancia de Alzada, no resolvió el requerimiento de prescripción impositiva conforme a Ley, tampoco fue debidamente sustentada, señalando que de forma irregular se procedió con el análisis incorrecto del cómputo de prescripción, hecho que implica que no se cumplió con el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el Principio de la Verdad Material estipulados en los Incisos c) y d), de la Ley N° 2341 (LPA) (no señala de qué Artículo), el Principio de Oficialidad o de Impulso de Oficio estipulado por el Parágrafo I, del Artículo 200 del Código Tributario Boliviano, al contrario incurrió en una indebida interpretación de las normas legales, hecho que demuestra que la Resolución de Recurso de Alzada lesionó sus derechos constitucionales a la petición y al debido proceso.
- vii. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada y se proceda con la declaración de prescripción impositiva de la gestión 2008, así como la Nulidad del Proceso de Determinación de Oficio, la Tipificación del bien inmueble en " Buena", del IPBI con número de registro 73016.





I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 62-69 del expediente), confirmó la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando firme y subsistente la deuda tributaria establecida por la citada autoridad por la gestión 2008, así como las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012 establecidas en el acto impugnado del inmueble de propiedad de Margarita Villarroel Solíz, ubicado en la Calle Jordán N° 475, signado con el número 73016; con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración Tributaria Municipal, manifestó que el Sujeto Pasivo no puede solicitar la prescripción en Instancia de Alzada, toda vez que tal aspecto dejaría en indefensión a la Administración Tributaria Municipal, ya que dicha solicitud no habría sido presentada formalmente ante esa instancia, señalando incluso de que bajo su apreciación el recurso no debió ser admitido en razón a que no habría cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 198 del Código Tributario; al respecto, señala que el Recurso de Alzada analizado está planteado bajo dos enfoques; el primero, que refiere a que no se le podría determinar una deuda tributaria toda vez que la recurrente sostiene haber cancelado sus Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles conforme a Ley, y menos determinar la misma sobre Base Presunta y el otro aspecto reclamado, es la tipología asignada al inmueble refutando la misma en razón a la antigüedad del inmueble, agravios explícitamente orientados al acto impugnado; asimismo, el segundo elemento que plantea el Recurso de Alzada está ligado a la solicitud de prescripción de la gestión 2008, por lo que desvirtuó el agravio planteado por la Administración Tributaria Municipal, toda vez que Margarita Villarroel Solíz, cumplió con todos los requisitos listados en el Artículo 198 de la Ley N° 2492 (CTB), no estableciendo fundamentos para el rechazo del citado Recurso.
- ii. Agrega, que la solicitud de prescripción de la gestión 2008 realizada dentro del planteamiento del Recurso de Alzada, en aplicación del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), es el recurrente quien puede solicitar prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, toda vez que este instituto no opera de oficio, por ello si bien bajo un enfoque



estricto podría considerarse que la citada solicitud ante esa Instancia causó indefensión al Ente Municipal, consideró que la recurrente está amparada por la norma precedentemente desarrollada y se encuentra en derecho de solicitar tal extremo bajo el Principio del debido proceso y el acceso directo a la justicia como un elemento del citado Principio Constitucional, por lo que ingresó a analizar dicha prescripción.

iii. Respecto a la prescripción de la gestión 2008, indica que toda vez que la norma prevé que la prescripción de siete (7) años se aplicará en la gestión en curso, en el presente caso se advierte que el período de cobro de la gestión 2008, venció el 31 de diciembre de 2009, iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2010, y finalizando el 31 de diciembre de 2016; asimismo, la Orden de Fiscalización notificada, el 28 de febrero de 2014, en aplicación del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), suspendió por seis (6) meses el período de prescripción, estableciendo una nueva fecha de vencimiento hasta el 30 de junio de 2017; agrega, que en apego a lo enunciado en el Artículo 61, Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), la notificación mediante cédula del acto impugnado el 3 de diciembre de 2014, interrumpió el período de prescripción iniciándose un nuevo conteo que finalizaría el 31 de diciembre de 2021, por lo que aseveró que la gestión 2008 se encuentra vigente para su cobro.

iv. Con relación a lo alegado por la contribuyente, que no puede pagar por doble partida los impuestos, que la determinación sobre base presunta es ilegal y arbitraria por no encontrarse fundamentada incurriendo en vicios de nulidad, refutando la tipología asignada al inmueble calificándola como muy buena, siendo regular, debido a que tiene una antigüedad de más de 20 años, refiriéndose específicamente al bloque G, afirmó que de conformidad con el Numeral 1, del Artículo 66 y Numeral 3, del Artículo 100 del Código Tributario, la Administración Tributaria Municipal, realizó la inspección plasmada en el Informe 09/2014, mismo que refiere que el Sujeto Pasivo se negó a recibir la Boleta de Inspección, por lo que la Administración Municipal realizó la verificación cartográfica identificándose inconsistencias entre algunos ambientes que no coinciden con el Plano de Construcción, adjuntando Formulario de Declaración Jurada del IPBI de modificación, y notificando posteriormente la Orden de Fiscalización N° 10/2014,





con la que inició la verificación de las obligaciones tributarias de Margarita Villarroel Solíz respecto al IPBI, por el inmueble de su propiedad situado en la Calle Jordán N° 475.

- v. Establece con relación al doble pago de los impuestos señalado por la contribuyente, que la Administración Tributaria Municipal estableció inconsistencias entre la muestra cartográfica y los Planos del inmueble, procediendo a la modificación de la base imponible y re liquidar el impuesto correspondiente (rectificadorio), más los pagos realizados por la recurrente por cada una de las gestiones fiscalizadas, sin embargo de antecedentes administrativos, evidenció que los citados pagos fueron considerados como pagos a cuenta y descontados de los montos originales para obtener el tributo omitido; por lo que cual no advirtió una doble tributación, redundando en el hecho de que la fiscalización re liquidó los impuestos correspondientes a las gestiones sujetas a fiscalización.
- vi. Refiere que la determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta se funda en la información, datos y prueba que la Administración Tributaria pueda obtener sobre los hechos generadores, de modo que le permita evidenciar y por sobre todo demostrar los resultados de la determinación; si bien, esta información puede ser obtenida del contribuyente, también puede obtenerse de terceras personas o agentes de información, e inclusive de la propia labor investigativa de la Administración Tributaria, con el fin de obtener pruebas de hechos imponibles ocurridos; en ese entendido, evidenció que la Administración Tributaria Municipal intentó realizar una inspección al inmueble haciendo constar en el Informe pertinente, que la Boleta de Inspección fue pegada en la puerta debido a que no quiso recibir y se portó agresiva, procediéndose a la verificación cartográfica, tomando fotografías del predio; asimismo, en el citado informe se menciona que el Sujeto Pasivo posteriormente entregó el plano aprobado de la construcción, impuestos y título de propiedad, elementos y documentación en los que la Administración Municipal basó la fiscalización del inmueble de propiedad de la recurrente, además de los datos contenidos en el sistema de dominio municipal.



- vii. Expresa que la Administración Tributaria Municipal determinó los reparos imputados en la Resolución Determinativa sobre las diferencias identificadas entre el Plano de construcción, la verificación cartográfica y las muestras fotográficas, sin que la recurrente permita conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, tal como lo cita el acto impugnado en el segundo párrafo de la tercera página del acto impugnado; por ello, considerando la doctrina y normativa inicialmente expuesta, no advirtió la ausencia de fundamentación respecto al método de determinación aplicado, toda vez que la recurrente no aportó mayores elementos y datos durante la sustanciación de la fiscalización o en etapa de descargos a la Vista de Cargo, por lo que en aplicación del Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), una vez notificado el citado acto, la carga de la prueba recayó sobre Margarita Villarroel Solíz; asimismo, señaló que ante esta instancia, si bien adjuntó un legajo de 23 fojas con documentación, esta es la misma que presentó ante la Autoridad Edil, persistiendo la ausencia de mayores elementos y datos que desvirtúen o respalden las afirmaciones que pretende hacer valer.
- viii. Advierte que la superficie de construcción con la cual se canceló el IPBI por la gestión 2012, conforme consta en el Formularios Único de Recaudaciones, refiere la existencia de 6 construcciones (bloques) con una superficie total de 428,16 m2, superficie que no coincide con el plano aprobado el 5 de septiembre de 2001 por la Administración Tributaria que señala 1.272,60 m2 de construcción, siendo distinta a la establecida en la inspección según Informe 009/2014, además de la tipología de la construcción, por tanto, existiría una diferencia representativa en la superficie de la construcción en el predio de la ahora recurrente, misma que no fue desvirtuada con la documentación presentada; por tanto estableció, que la base imponible determinada sobre base presunta es correcta con relación a la tipología de construcción para el bloque G, aspecto determinado por la Administración Tributaria Municipal conforme sus facultades de investigación.
- ix. Respecto a la prueba presentada ante la ARIT, indica que las mismas no serán valoradas, al incumplir con el Inciso a), Artículo 217 del Código Tributario Boliviano, debido a que se encuentran en fotocopias simples, por lo anteriormente señalado expresa que del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, al desvirtuar los vicios de nulidad planteados tanto por la





Administración Tributaria Municipal como los expuestos por la parte recurrente, confirmó la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de mayo de 2015, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0596/2015, de 18 de mayo de 2015, se recibió el expediente ARIT-CBA-0552/2015 (fs. 1-84 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de mayo de 2015 (fs. 85-86 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 27 de mayo de 2015 (fs. 87 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano vence el **6 de julio de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho:

- i. El 6 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Inf. 09/2014, mismo que señala que se procedió a la verificación del inmueble, dejando Boleta de Inspección Técnica pegada en la puerta, debido a que la propietaria se portó agresiva y se rehusó a recibir la citada Boleta de Inspección, entregando con posterioridad el plano aprobado de la construcción, impuestos y título de propiedad (todo en fotocopia simple), asimismo refiere, que se procedió a la verificación cartográfica, misma que no coincide en algunos ambientes con su plano de construcción y describió un bloque principal G de 5 plantas, un atilillo y un semisótano, un bloque F de dos plantas, un antiguo bloque B de una planta y un tinglado, agregando que saco fotografías del predio, adjuntando el formulario de Declaración Jurada IPBI de modificación y apoyo fotográfico (fs. 3-21 de antecedentes administrativos).

- ii. El 28 de febrero de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó a Margarita Villarroel esposa de Pablo la Serna con la Orden de Fiscalización N° 40/2014, de 19 de febrero de 2014, por medio de la cual se procedió a la fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble con Código Catastral N° 11-017-006-0-00-000-000, ubicado en la Calle Jordán N° 475 (Zona Sudoeste), de propiedad de Pablo La Serna y Sra. por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; solicitando la siguiente documentación: 1. Plano Aprobado de regularización del lote y de construcciones del bien inmueble, 2. Comprobante de pago del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; 3. Testimonio de Propiedad; 4. Formulario de Registro Catastral; 5. En caso de persona jurídica, estados financieros y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas; 6. Testimonio de representación; y 7. Domicilio Legal; documentación a ser presentada en original y copia fotostática en el Gobierno Municipal de Cochabamba, Dirección de Recaudaciones en el Departamento de Fiscalización dentro los 15 días corridos siguientes a su notificación (fs. 2-2 vta. de antecedentes administrativos).

- iii. El 23 de junio de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Final de Fiscalización N° 6722, el cual refiere que la contribuyente presentó la documentación requerida en el inicio de fiscalización, estableciendo que la

9 de 26





fiscalización fue realizada sobre base presunta, al evidenciar mayor superficie de construcción que en el plano presentado y no lleva firma del Informe de Inspección, agrega que el importe liquidado a la fecha está sujeto a la actualización por mantenimiento de valor e intereses a la fecha de emisión de la Vista de Cargo, Resolución Determinativa y a la fecha de pago respectivamente, señalando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago, al establecer que habrían pagado de menos el IPBI por las gestiones fiscalizadas, estableciendo una deuda de Bs239.445.- a la fecha de emisión del Informe (fs. 42-44 de antecedentes administrativos).

- iv. El 19 de agosto de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo N° 4, de 23 de junio de 2014, misma que estableció el impuesto omitido sobre base presunta de acuerdo a la escala de valores impositiva aprobada mediante la Ley N° 843 (TO), Decreto Supremo y Resoluciones Supremas emitidas para cada una de las gestiones fiscalizadas, así como las ordenanzas de inicio de cobro; confirmando la conducta de Omisión de Pago del Sujeto Pasivo, y la deuda tributaria de Bs239.445.- que incluye el mantenimiento de valor e intereses, misma que deberá actualizarse a la fecha de pago, otorgándole 30 días de plazo para presentar las pruebas de descargo que considere necesarias (fs. 45-47 de antecedentes administrativos).
- v. El 3 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó por cedula a Pablo la Serna y señora con la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, que estableció la obligación tributaria sobre base presunta más accesorios de Ley, por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles en 136.222 UFV, equivalentes a Bs272.442.- por los períodos fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012: tipifico la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago por haber incumplido con el pago de sus obligaciones tributarias, correspondiendo sancionar con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria en función de lo dispuesto por el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y Artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) por un importe de 101.089 UFV equivalente a Bs202.176.- y finalmente intimar al Sujeto Pasivo para que en un plazo de 20 días desde su legal notificación cancele el total de la deuda tributaria (fs. 60-68 de antecedentes administrativos).



IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

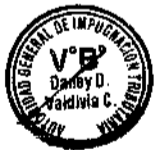
Artículo 43. (Métodos de Determinación de Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer de forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el Artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del Sujeto Pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el Sujeto Pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente código.

Artículo 44. (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el Sujeto Pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión en el registro de operaciones, ingresos o compras, así como la alteración del precio y costo.
6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.





Artículo 45. (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta).

I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

- 1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponible en su real magnitud.*

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*



II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Artículo 76. (Carga de la Prueba).

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 92. (Definición).

La determinación es el acto por el cual el Sujeto Pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

Artículo 93. (Formas de Determinación).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el Sujeto Pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en la que se determina la deuda tributaria.

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad).

La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: (...).

Artículo 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- a) El control de constitucionalidad;





ii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado, Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).

Artículo 54. La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentado las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y el Servicio de Impuestos Nacionales o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

iii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposiciones Adicionales.

Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales



cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”.

iv. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013.

Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias.

Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

v. Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 5. (Presunción de Constitucionalidad). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1129/2015, 1 de julio de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Prescripción del IPBI de la gestión 2008.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, expresa que la Instancia de Alzada, habría procedido equívocamente con el cómputo de suspensión de la prescripción en 7 años, tomando en cuenta las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, que modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que la misma no es aplicable en el caso presente, por contravenir, vulnerar, infringir lo dispuesto por el Artículo 150 del citado Código Tributario, que señala que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman





ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al Sujeto Pasivo o tercero responsable.

- ii. Agrega que en el presente caso, la Ley modificatoria del Artículo 59 del citado Código Tributario, de ninguna manera beneficia al Sujeto Pasivo o tercero responsable, por lo que no puede ser aplicada con carácter retroactivo para la gestión 2008, consecuentemente su aplicación sería ilegal e inconstitucional, contrariamente, considerando que el hecho generador de la obligación tributaria, se dio en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), conforme el Artículo 5 de la norma citada, la misma debe ser de aplicación preferente, por lo que el cómputo de la prescripción se debe desarrollar conforme establecen los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario vigente, en consecuencia la gestión 2008, a la presente fecha se encontraría plena y absolutamente prescrita, en ese entendido, la Instancia de Alzada, no habría resuelto el requerimiento de prescripción impositiva conforme a Ley, tampoco fue debidamente sustentada, señalando que de forma irregular se procedió con el análisis incorrecto del cómputo de prescripción, hecho que implica que no se cumplió con el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el Principio de la Verdad Material estipulados en los Incisos c) y d), de la Ley N° 2341(LPA) (no señala de qué Artículo), el Principio de Oficialidad o de Impulso de Oficio estipulado por el Parágrafo I, del Artículo 200 del Código Tributario Boliviano, contrariamente incurrió en una indebida interpretación de las normas legales, hecho que demuestra que la Resolución de Recurso de Alzada lesionó sus derechos constitucionales a la petición y al debido proceso.
- iii. Al respecto, la doctrina tributaria enseña: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*, 2ª Edición, Pág. 189).
- iv. La legislación nacional en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1.



Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2. Determinar la deuda tributaria**; 3 Imponer sanciones administrativas; y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el Artículo 60 del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo (las negrillas son nuestras).

- v. Asimismo, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de Recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o Recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- vi. Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." y "I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*





- vii. Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, establece: *“Se deroga el último párrafo, del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012”*. En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: *“I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”*.
- viii. En este entendido, corresponde señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del Artículo 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.
- ix. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de la gestión 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: ***“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...), siete (7) años en la gestión 2015”*** (las negrillas son nuestras), disposición que no prevé que dicha ampliación sea: *“respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”*; es decir, en la misma gestión 2015, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.
- x. En este entendido, es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la



norma prevé que la **prescripción de 7 años se aplicará en la gestión en curso**, en el presente caso, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, **el 28 de febrero de 2014**, notificó a Margarita Villarroel esposa de Pablo la Serna con la Orden de Fiscalización N° 40/2014, de 19 de febrero de 2014, por medio de la cual se procedió a la fiscalización del IPBI del inmueble con Código Catastral N° 11-017-006-0-00-000-000, ubicado en la Calle Jordán N° 475 (Zona Sudoeste), de propiedad de Pablo La Serna y Señora por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; posteriormente, el 19 de agosto de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo N° 4, de 23 de junio de 2014, misma que estableció sobre base presunta la deuda tributaria de Bs239.445.- (fs. 2-2 vta. y 45-47 de antecedentes administrativos).

- xi. Continuando con el análisis, el **3 de diciembre de 2014**, la Administración Tributaria Municipal notificó por cédula a Pablo la Serna y señora con la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, que estableció la obligación tributaria sobre base presunta por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en un total de 237.310,94694 UFV (fs. 60-68 de antecedentes administrativos).
- xii. En ese entendido, siendo que la Resolución Determinativa, fue notificada el **3 de diciembre de 2014**, se tiene que la Administración Tributaria, de conformidad a los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), ejerció su facultad de determinación de la deuda tributaria por el IPBI de la gestión 2008, **interrumpiendo de esta manera el cómputo de la prescripción** como determina el Artículo 61, Inciso a) de la citada Ley, es decir antes de que sus facultades para determinar la deuda tributaria prescriban; debiendo tomar en cuenta la suspensión establecida por Ley tanto con la notificación del inicio de la Fiscalización, como con la presentación del Recurso de Alzada hasta que se efectúe la devolución formal de antecedentes administrativos a la Administración Tributaria Municipal, a la conclusión de la instancia Jerárquica con la emisión y notificación de la Resolución de Recurso Jerárquico.
- xiii. Consecuentemente, por lo referido se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal, para determinar las obligaciones tributarias por el IPBI de la





gestión 2008, no se encuentra prescrita a la fecha, tal como estableció la Instancia de Alzada, sin que se evidencie vulneración alguna de los derechos constitucionales a la petición y al debido proceso del Sujeto Pasivo, correspondiendo confirmar en este punto con fundamento propio la Resolución de Recurso de Alzada.

IV.3.2. Determinación de la Deuda Tributaria.

- i. Margarita Villarroel Solíz en su Recurso Jerárquico, manifestó que no habría negado acceso a la información de su bien inmueble, requerimiento que habría permitido verificar las características de superficie y construcción del inmueble; y agrega que en merito a ello, se procedió a la redacción de un Informe Técnico, que sirvió de base y sustento del proceso de fiscalización, con los citados antecedentes que forman parte del expediente ARIT-CBA-0552/2014, demuestra que el Proceso de Fiscalización contiene vicios de nulidad, ya que el mismo debió desarrollarse sobre base cierta, debido a que se dieron las circunstancias materiales y documentales, como la presentación de documentación relativa al derecho propietario, antecedentes que permiten en forma directa e indubitable conocer el hecho generador del tributo.
- ii. Del mismo modo expresa que la ARIT, aseveró que la determinación de la base imponible sobre base presunta es correcta, en merito a que la Administración Tributaria Municipal, intentó realizar una inspección, haciendo constar que la Boleta de Inspección fue pegada en la puerta, sin embargo de forma contradictoria refiere que el Sujeto Pasivo entregó Plano aprobado de construcción, impuestos, título de propiedad, antecedentes y documentación en los que la Administración Tributaria, basó la fiscalización del inmueble de propiedad de la recurrente.
- iii. Al respecto, en cuanto a la determinación de la obligación tributaria, es definida en el Artículo 92 de la Ley N° 2492 (CTB), como el acto por el cual el Sujeto Pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia; asimismo, el Artículo 93 del citado cuerpo legal, dispone las formas de determinación, pudiendo ser realizada por: 1) El Sujeto Pasivo, 2) La Administración Tributaria; o 3) Mixta, en este último caso es el Sujeto Pasivo quien aporta los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria debe fijar el importe a pagar.



- iv. En este mismo orden, el Artículo 43 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé que la determinación de la base imponible, puede realizarse: I) Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; y II) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de obligación cuando concorra alguna de las circunstancias reguladas en el Artículo 44 del citado Código Tributario Boliviano.
- v. Ahora bien, tratándose de un tributo de dominio municipal como es el IPBI, el Artículo 54 de la Ley N° 843 (TO), dispone que su base imponible está constituida por el avalúo fiscal, establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales técnico – tributarias urbanas o rurales emitidas por el Poder Ejecutivo, disposición que se complementa con el Artículo 55 de la Ley citada, según el cual mientras no se practiquen los avalúos fiscales referidos, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo, sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.
- vi. Bajo este contexto normativo, cabe indicar que la Administración Tributaria Municipal en virtud a lo previsto en los Artículos 66, Numeral 1 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), posee amplias facultades para la verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias de su competencia; que tratándose del IPBI de personas naturales, en su liquidación se debe tomar en cuenta el valor del inmueble en base al valor en tablas, considerando los datos técnicos del bien inmueble como la superficie del terreno, la zonificación del bien inmueble, la vía, el factor de inclinación, los servicios con que cuenta, la construcción, **el tipo de construcción**, la superficie construida, el factor de depreciación -entre otros-.
- vii. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las facultades de la Administración Tributaria Municipal, no pueden verse limitadas, porque el Sujeto Pasivo asuma conductas que impiden la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización, sino que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 43, Parágrafo II, 44 y 45 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria puede proceder a la valuación del





inmueble objeto de fiscalización y establecer sobre base presunta la base imponible para la liquidación del IPBI.

- viii. En el presente caso, de la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, el 6 de enero de 2014, emitió el Informe N° 09/2014, mismo que señala que en atención al requerimiento de inspección de 24 de diciembre de 2013, se procedió a realizar la verificación del inmueble con Código Catastral N° 11-017-006 de Pablo Serna y Señora, dejando **Boleta de Inspección técnica pegada en la puerta**, debido a que la propietaria se portó agresiva y se rehusó a recibir la citada boleta, **entregando con posterioridad** el Plano aprobado de la construcción, impuestos y título de propiedad (todo en fotocopia simple); asimismo, refiere que se procedió a la verificación cartográfica, misma que no coincide en algunos ambientes con su plano de construcción y describió un bloque principal G de 5 plantas, un altillo y un semisótano, un bloque F de dos plantas, un antiguo bloque B de una planta y un tinglado, agregando que sacó fotografías del predio, adjuntando el Formulario de Declaración Jurada IPBI de modificación y apoyo fotográfico (fs. 3-21 de antecedentes administrativos).
- ix. Del mismo modo al momento de iniciar el procedimiento determinativo, con la notificación de la Orden Fiscalización N° 40/2014, de 19 de febrero de 2014, la administración Tributaria Municipal, comunicó el inicio de fiscalización al bien inmueble con Número de Registro N° 73016, ubicado en la Calle Jordán N° 475 (Zona Sudoeste), de propiedad de Pablo La Serna y Señora por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; solicitando documentación a los propietarios y otorgando 15 días a partir de la notificación para su remisión; continuando, el 23 de junio de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Final de Fiscalización N° 6722, el cual refiere que la contribuyente presentó la documentación requerida en el inicio de fiscalización, estableciendo además que la fiscalización fue realizada sobre base presunta, al evidenciar mayor superficie de construcción que en el plano presentado y no lleva firma del informe de inspección, señalando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago al establecer que habrían pagado de menos el IPBI por las gestiones fiscalizadas (fs. 2-2 vta. y 42-44 de antecedentes administrativos).



x. De forma posterior, el 19 de agosto de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo N° 4, de 23 de junio de 2014, y el 3 de diciembre de 2014, con la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, que estableció la obligación tributaria sobre base presunta más accesorios de Ley, por concepto del IPBI en 136.222 UFV, equivalentes a Bs272.442.- por los períodos fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012: tipificando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago, cuya sanción alcanza a la suma de 101.089 UFV equivalentes a Bs202.176.-, por haber incumplido con el pago de sus obligaciones tributarias (fs. 45-47 y 60-68 de antecedentes administrativos).

xi. Cabe señalar que según refiere el Informe Final de Fiscalización N° 6722, el Sujeto Pasivo proporcionó a la Administración Tributaria Municipal, la documentación requerida en el inicio de la fiscalización consistente en: Título de Propiedad, Plano de terreno, Plano de construcción, documentos en los que se verifica la propiedad de los recurrentes; de forma posterior, el Sujeto Activo, procedió a la verificación de pago por parte del Sujeto Pasivo, realizando una comparación de las superficies establecidas en el Informe de Inspección N° 09/2014, y las existentes en el Padrón de Contribuyentes, estableciendo que la contribuyente pagó de menos el IPBI de las gestiones fiscalizadas, contraviniendo el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).

xii. De los antecedentes administrativos, se observa que la Vista de Cargo N° 4; señala que dentro del proceso de Determinación se ha llegado a establecer el incorrecto cumplimiento de la obligación tributaria del Sujeto Pasivo, tomando como base para determinar la misma, la base presunta, señalando además que el Informe de Fiscalización N° 6722, indica los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación realizadas, que forman parte de las pruebas y fundamentos de los hechos, de la citada Vista de Cargo, indicando además que del Informe de Inspección N° 09/2014, se tiene las siguientes características de construcción: el bloque B con 88.91 m2 construidos calidad marginal, el bloque F con 420 m2 calidad buena; el bloque G con 1.358,70 m2 tipología muy buena, y bloque 65 de 18,75 m2 de calidad marginal, y finalmente, se evidencia que en la Proforma N° 2314960 se detalla la base imponible, tributo omitido y otras características técnicas del inmueble, en base a la cual se liquidó la deuda tributaria (fs. 35-41 de antecedentes administrativos), motivos por los cuales habría establecido el impuesto omitido sobre base presunta.





- xiii. Cabe señalar que el Sujeto Pasivo, habiendo sido notificado con la citada Vista de Cargo, no presentó descargos que desvirtúen la pretensión de la Administración Tributaria; motivo por el cual, el 3 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó por cedula, a Pablo la Serna y Señora, con la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, la cual sostiene: “(...) *la documentación parcial presentada por el Sujeto Pasivo no permitió conocer de forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, por consiguiente el método utilizado para la determinación de la base imponible es sobre Base Presunta, en sujeción a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 43 del Código Tributario*”, existiendo datos, elementos indirectos como: la inspección realizada, la Boleta de Inspección donde se encuentran todos los datos técnicos de la construcción, fotografías de la construcción, planos cartográficos -entren otros-, y la documentación parcial entregada por el Sujeto Pasivo, que permitieron que se realice la liquidación del IPBI sobre base presunta.
- xiv. Por lo que se establece la existencia de documentación que permitió efectuar la liquidación del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, además de la documentación aportada por el Sujeto Pasivo en fotocopias simples, por las cuales el GAMC se vio obligado a realizar la verificación cartográfica, misma que no coincide en algunos ambientes con su plano de construcción, el cual muestra que las características de construcción no coinciden con las declaradas en su Padrón Municipal, por tanto, como se puede observar, la Administración Tributaria Municipal, en el proceso de determinación no contó con información precisa de la características de construcción del inmueble fiscalizado, lo que impidió conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, por tanto el Sujeto Activo de forma correcta aplicó la determinación sobre base presunta, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 44 y 45 de la Ley N° 2492 (CTB); al identificar diferencias entre el plano de construcción, la verificación cartográfica y las muestras fotográficas, de donde se evidencia la edificación de una construcción nueva (Bloque G), que tiene una tipología de construcción Muy buena, de 1.358,70 m2 construidos, con una data de construcción de la gestión 2008.
- xv. En este entendido, por las razones expuestas se tiene que la determinación realizada por la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, sobre base presunta cumple con la normativa prevista



para el efecto y considera todos los elementos fácticos puestos a conocimiento de la citada Administración Tributaria Municipal en el proceso de determinación, por lo que en este punto corresponde confirmar la Resolución de Recurso de Alzada.

- xvi. Por todo lo expuesto, al haberse establecido que las obligaciones tributarias por el IPBI de la gestión 2008, no se encuentran prescritas a la fecha, y que la Administración Tributaria Municipal procedió de manera correcta con la determinación del IPBI sobre Base Presunta, correspondiente a las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, situación que no fue desvirtuada por el Sujeto Pasivo conforme era su obligación, según el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015; en consecuencia, mantener firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,



25 de 26



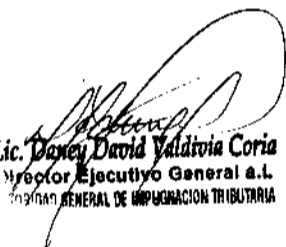


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0277/2015, de 13 de abril de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Margarita Villarroel Soliz, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 881/2014, de 30 de octubre de 2014, correspondiente al inmueble N° 73016 por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 2492 (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dany David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.l.
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria

GTL/SLT/PAM/aip



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° SC 27414